

Auto No. 08812

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACUMULAR UN EXPEDIENTE Y SE
ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SU EXPEDIENTE**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado No. 013150 del 31 de mayo de 2000**, el señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.633, propietario del establecimiento de comercio **SUPERPLAST TEJAS PLÁSTICAS**, ubicado anteriormente en la Carrera 93 No. 26 - 44 de esta ciudad, ahora en la Calle 15 No. 6 -176 del municipio de Madrid (Cundinamarca), presentó formulario para la solicitud del registro de vertimientos industriales junto con sus anexos al Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente para adelantar la actividad de manufactura y venta de tejas plásticas.

Que con fundamento en lo dispuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 2263 del 29 de junio de 2000 y 8699 del 21 de julio de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, requirió por **oficios Nos. 21309 y 21447 del día 04 de septiembre de 2000**, al señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** para que allegara los documentos de memorias técnicas del sistema de tratamiento del residuo líquido, lugar y proceso de disposición final de residuos líquidos, lodos y sólidos, caracterización de aguas residuales entre otros.

Que mediante los **radicados Nos. 2000ER24805 del 12 de septiembre de 2000 y 2000ER25282 del 15 de septiembre de 2000** el señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** atendió el requerimiento realizado mediante los oficios Nos. 21309 y 21447 del día 04 de septiembre de 2000.

Que nuevamente, mediante el **oficio No. 2001EE934 del día 12 de enero de 2001**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente

Página 1 de 10

Auto No. 08812

requirió al señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** para que completara la información solicitada en el **Concepto Técnico No. 8699 del 21 de julio de 2000**.

Que con fundamento en lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 2388 del 26 de febrero de 2001**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, informó al señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** mediante los **oficios Nos. 2001EE9521 del día 20 de abril de 2001 y 2003EE20838 del 18 de julio de 2003**, que la actividad industrial desarrollada no requería permiso de vertimientos.

Que mediante el **oficio No. 2015EE202755 del día 19 de octubre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** para que tramitara el registro de vertimientos del establecimiento de comercio **SUPERPLAST TEJAS PLÁSTICAS** y allegara el Formulario Único para el Registro de Vertimientos Industriales, lista de chequeo, diagrama de flujos del proceso productivo, entre otros aspectos.

Que, verificado en el área de archivo de la Oficina de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que las anteriores actuaciones están contenidas en dos expedientes radicados internamente con los números **DM-05-2000-1450** y **DM-05-2000-1498**, que corresponden a las actividades industriales del establecimiento de comercio **SUPERPLAST TEJAS PLÁSTICAS**, propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Tras su revisión jurídica, se identificó dentro de los expedientes no obra documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado pendiente por resolver. De igual forma en los mismos no se encontraron evidencias de recibos de pago correspondientes al pago por servicio evaluación.

Que, de otra parte, una vez consulado el documento de identificación No. 19.061.633 del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, si bien la matrícula mercantil se observa en estado activa, tiene la anotación que tal matrícula no ha sido actualizada, siendo el último año de renovación el año 2024. Lo anterior, de conformidad a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Facatativá (C/marca).

Que así mismo, se realizó la correspondiente consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se estableció que el documento No. 19.061.633 perteneciente al señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, se encuentra en estado cancelado por muerte.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. En lo que respecta a la acumulación de expedientes:

El artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

Auto No. 08812

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Por su parte, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, con el ánimo de garantizar la unidad de la actuación administrativa, resulta procedente atender los postulados contenidos en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)*” (énfasis añadido).

Para el presente caso, se pueden resaltar los principios de economía con el fin de agilizar las decisiones en una y otra actuación y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible. Celeridad, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del proceso administrativo ambiental y el de eficacia, buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales.

Dicho, en otros términos, resulta jurídicamente viable acumular bajo el mismo hilo procesal los documentos y hechos contenidos en los expedientes **DM-05-2000-1450 y DM-05-2000-1498**, al estar en la órbita del mismo trámite de solicitud de permiso de vertimientos industriales. Además, con la sustanciación de un solo expediente se hacen efectivos los principios de economía, eficacia y eficiencia y se disminuye la eventualidad de emitir decisiones contradictorias.

Así las cosas, esta Secretaría ordenará acumular los expedientes **DM-05-2000-1450 y DM-05-2000-1498**.

En lo que respecta al archivo de trámites y expedientes administrativos:

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

Auto No. 08812

describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente”.

Auto No. 08812

urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al

Auto No. 08812

juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

Auto No. 08812

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, "Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Por las anteriores consideraciones y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y, en aplicación al principio de economía procesal, se procederá a ordenar la acumulación de los expedientes **DM-05-2000-1450 y DM-05-2000-1498**.

Igualmente, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Técnico No. 2388 del 26 de febrero de 2001** y los **oficios Nos. 2001EE9521 del día 20 de abril de 2001 y 2003EE20838 del 18 de julio de 2003**, se encontró que los expedientes no cuentan con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar los expedientes **DM-05-2000-1450 y DM-05-2000-1498**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de presentado por el señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.633, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPERPLAST TEJAS PLÁSTICAS**, surtidas en el expediente **DM-05-2000-1450** al expediente **DM-05-2000-1498**, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.633 en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que la matrícula mercantil se encuentra en estado **activa** y funcionando a un lugar diferente a esta ciudad y tiene la anotación que tal matrícula no ha sido actualizada, siendo el último año de renovación el año 2024.

Auto No. 08812

Sin embargo, como se indicó, en la correspondiente consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se observó que el documento No. 19.061.633 del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, se encuentra en estado cancelado por muerte.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: "(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR LA ACUMULACIÓN de las diligencias relacionadas con el trámite administrativo ambiental de solicitud del registro de vertimientos presentado por el señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (QEPD)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.061.633, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPERPLAST TEJAS PLÁSTICAS**, surtidas en el expediente **DM-05-2000-1450** al expediente **DM-05-2000-1498**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de trámite administrativo ambiental de solicitud del registro de vertimientos presentado por el señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (QEPD)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.061.633, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPERPLAST TEJAS PLÁSTICAS**, mediante el **Radicado No. 013150 del 31 de mayo de 2000**, para el predio ubicado anteriormente en la **Carrera 93 No. 26 - 44 de esta ciudad**, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de los expedientes **DM-05-2000-1450 y DM-05-2000-1498**, pertenecientes al establecimiento de comercio denominado **SUPERPLAST TEJAS PLÁSTICAS**, de propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (QEPD)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.061.633.

Auto No. 08812